

RECOMENDACIÓN NO. 228 /2022

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, AL DEBIDO PROCESO Y AL TRATO DIGNO EN AGRAVIO DE V1 DE NACIONALIDAD PAKISTANÍ Y V2 DE NACIONALIDAD CHILENA, PERSONAS EN CONTEXTO DE MIGRACIÓN INTERNACIONAL ATRIBUIBLES A AUTORIDADES DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Ciudad de México, a 30 de noviembre de 2022

DR. FRANCISCO GARDUÑO YÁÑEZ

COMISIONADO DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN

Apreciable señor comisionado:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B de la CPEUM; 1º, 3º, párrafo primero, 6º, fracciones I, II, inciso a) y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 26, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/5/2020/8479/Q** y su acumulado **CNDH/5/2021/5910/Q**, sobre el caso de violaciones al derecho humano a la seguridad jurídica, al debido proceso y al trato digno en agravio de V1 y V2, personas en contexto de migración internacional, de nacionalidad pakistaní y chilena respectivamente, por parte de autoridades del Instituto Nacional de Migración.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su

publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero, y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16, 113, fracción I y párrafo último, así como 117, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, 1, 6, 7, 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección y Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. La información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos y expedientes son los siguientes:

DENOMINACIÓN	CLAVE
Agraviado/víctima	V
Quejoso	Q
Autoridad Responsable	AR
Persona Servidora Pública	PSP
Juicio de Amparo	JA

4. En la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias, instancias de gobierno y normatividad, se hará con siglas, acrónimos o abreviaturas, a efecto

de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN	SIGLAS/ACRÓNIMO/ABREVIATURA
Aeropuerto Internacional de la Ciudad México Terminal 2 "A"	T2 del AICM
Centro Nacional de Alertas del INM	CNA
Centro Nacional de Inteligencia	CNI
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional/Organismo Nacional/Organismo Autónomo/CNDH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Estación Migratoria "Las Agujas" en la Ciudad de México.	Estación Migratoria
Instituto Nacional de Migración	INM
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
NORMATIVIDAD	
NOMBRE	CLAVE
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Constitución Política
Lineamientos para Trámites y Procedimientos Migratorios. ¹	Lineamientos del INM

¹ Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2019.

I. HECHOS

5. El 09 de septiembre de 2020, Q1 refirió que V1 de nacionalidad pakistaní, quien de acuerdo a la queja se señaló que contaba con residencia temporal en México, arribó a la T2 del AICM, procedente de Corea del Sur, sin embargo, en el filtro de revisión migratoria fue remitido a una segunda revisión por parte de PSP4, con la finalidad de corroborar la existencia de una *alerta migratoria*² en el sistema de dicho Instituto; emitiéndose en esa misma fecha, acta de rechazo suscrita por AR1 en su contra.

6. Derivado de la interposición del Juicio de Amparo JA1 por Q1 en favor de V1, AR1 se vio impedido en ejecutar el rechazo emitido, por lo que V1 tuvo que permanecer durante 37 días en el AICM, no obstante, derivado de la petición de medidas cautelares ante la CIDH por parte de Q1, con fecha 15 de octubre del 2020, V1 fue traslado a la Estación Migratoria, en donde permaneció por 12 días más, siendo hasta el 27 de octubre de 2020, que AR2 a través de acta de admisión resolvió su ingreso a nuestro país.

7. Derivado de lo anterior se inició el expediente de queja **CNDH/5/2020/8479/Q** a fin de documentar las violaciones a los derechos humanos señaladas por Q1 en agravio de V1.

8. Por otra parte, mediante escrito de queja presentado el 27 de junio de 2021 Q2 manifestó que V2 de nacionalidad chilena, arribó a la T2 del AICM procedente de Perú en esa fecha, ocasión en la que fue conducido a una segunda revisión con la finalidad de corroborar la existencia de una alerta migratoria en su contra en el

² Alerta migratoria es el aviso que se genera por la coincidencia de personas o documentos registrados en las listas de control migratorio. (Artículo 3, fracción III, del Reglamento de la Ley de Migración)

sistema de dicho Instituto; emitiéndose ese mismo día acta de rechazo, el cual fue ejecutado al día siguiente de su arribo con destino al país de su procedencia, situación por la que se inició el expediente **CNDH/5/2021/5910/Q**.

9. En vista que ambos casos se refieren a alertas migratorias relacionadas con procesos de inadmisión de los agraviados llevado a cabo por personas servidoras públicas del INM adscritas a la T2 del AICM, el 26 de agosto de 2022 se determinó acumular ambos expedientes, con la finalidad de no dividir la investigación respectiva y en su oportunidad emitir la resolución que conforme a derecho proceda.

10. Con motivo de lo anterior, se inició en esta Comisión Nacional, el expediente de queja **CNDH/5/2020/8479/Q** y su acumulado **CNDH/5/2021/5910/Q**, y para documentar las violaciones a los derechos humanos se solicitó diversa información al INM y, en colaboración, al Centro Nacional de Inteligencia, cuya valoración lógica-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones y Análisis de las pruebas, de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS

➤ Expediente CNDH/5/2020/8479/Q:

11. Escrito de queja presentado por Q1 en esta CNDH, de 22 de septiembre del 2020, a través del cual se inconformó por la retención de V1, el 9 de septiembre del 2020, por parte del personal del INM en el AICM, así como no permitirle su ingreso a territorio nacional.

12. Actas circunstanciadas de 23 de septiembre de 2020, con las que personal de esta Comisión Nacional, dejó constancia de la información brindada de manera

telefónica a Q1, quien informó entre otras cosas, de las diversas actuaciones que había realizado en el JA1 en favor de V1.

13. Acta circunstanciada de 5 de octubre del 2020, mediante la cual se hizo constar la visita realizada por personal de esta CNDH a la T2 del AICM, en la que se asentó que derivado de la entrevista que le fue realizada a V1 por parte de personal adscrito a esta Comisión Nacional, mostró ansiedad y estrés.

14. Acta circunstanciada de 25 de octubre de 2020, en la que personal de esta Comisión Nacional dejó constancia de la recepción de un correo electrónico por parte de Q1.

15. Acta circunstanciada de 26 de octubre de 2020, a través de la cual se certificó la recepción de un correo electrónico de parte de PSP1, quien informó, entre otras cosas, que derivado de la interposición del JA1, se ordenó que V1 no fuera devuelto a su país de origen.

16. Acta circunstanciada de 27 de octubre del 2020, en la que se certificó una entrevista realizada a V1 por un psicólogo adscrito a esta CNDH, quien concluyó que el agraviado al haber permanecido tanto tiempo en el AICM presentó ansiedad.

17. Oficio V5/64226 y su respectivo recordatorio V5/3762, con los que este Organismo Nacional solicitó información al INM, acerca de las presuntas violaciones a derechos humanos hechas valer por Q1 en agravio de V1, y que fueron recibidos el 23 de noviembre del 2020 y 16 de febrero del 2021.

18. Oficio INM/OSCJ/DDH/1954/2021 recibido en este Organismo Nacional el 28 de septiembre de 2021, por el cual PSP11 remitió el informe solicitado por esta CNDH, al que se adjuntó copia de la siguiente documentación:

18.1. Oficio INM/ORCDMX/3109/2020 de 02 de diciembre de 2020, suscrito por PSP2, mediante el cual anexó copia del oficio INM/ORCDMX/SRFAICM/1453/2020, de 01 de diciembre del 2020, a través del cual PSP3 rindió el informe solicitado por esta CNDH, adjuntando copia de la siguiente información:

18.1.1 Acta de rechazo aérea número AR/DL0902/102501/2020, signada por AR1 el 09 de septiembre del 2020, de la cual se desprende entre otras cosas, que PSP4 procedió a solicitar la segunda revisión de V1, por contar con una alerta migratoria.

18.1.2 Constancia de entrega de acta de rechazo de 09 de septiembre del 2020, suscrita por AR1 dirigida a V1.

18.1.3 Correo electrónico de 9 de septiembre de 2020, enviado a AR1 por una autoridad extranjera, en el que se señaló que V1: *“... puede ser de interés para INAMI ya que el pasajero podría no ser turista de buena fe y hará una declaración falsa a las autoridades de inmigración.”*

18.1.4 Correo electrónico de 9 de septiembre de 2020, de *“Alertas Migratorias a Nivel Nacional”* a AR1 mediante el cual se le informó acerca de la alerta migratoria a nombre de V1.

18.1.5 Constancia de 17 de septiembre del 2020 a través de la cual AR1 le notificó a V1 su inadmisión a territorio nacional.

18.1.6 Oficio INM/ORCDMX/SRFAICM/RLT2A/082/2020 de 11 de octubre del 2020, mediante el cual AR1, puso a disposición del Director de la

Estación Migratoria a V1, con fines únicamente de alojamiento, manutención y custodia.

18.1.7 Oficio INM/ORCDMX/SRFAICM/RLT2A/112/2020 de 27 de octubre del 2020, mediante el cual AR2, requirió al Director de la Estación Migratoria, el egreso y traslado de V1 al AICM, informándole que con esa fecha el CNA del INM, determinó que la alerta migratoria de carácter “restrictivo” a nombre de V1, cambió a carácter “informativo”.

18.1.8 Acta de internación aérea a nombre de V1 número AI/DL0902/111319/2020 de 27 de octubre del 2020 suscrita por AR2.

18.1.9 Certificado médico de 6 de octubre del 2020, emitido por PSP5 quien indicó que V1 presentó trastorno de ansiedad generalizada, así como ataque de pánico durante su estadía en el AICM.

19. Acta circunstanciada de 17 de marzo del 2022, a través del cual Q1 remitió a esta CNDH, el desahogo de la vista solicitada con relación a la respuesta brindada por el INM.

20. Acta circunstanciada de 24 de junio del 2022, en la que se certificó la recepción del informe solicitado por esta Comisión Nacional, enviado por PSP12, a través del cual adjuntó copia del Oficio INM/DGCVM/DIMI/CNA/3820/2022 de 17 de junio del 2022, con el que PSP6 rindió informe respecto de la solicitud de información en ampliación realizada por esta CNDH.

21. Acta circunstanciada de 12 de octubre del 2022, en la que se hizo constar la recepción en este Organismo Autónomo, de correo electrónico de misma fecha

remitido por PSP12, con el que adjuntó copia del oficio INM/OSCJ/DDH/436/2020 de 9 de diciembre del 2020, suscrito por PSP11.

22. Oficio CNI/DG/AJ/505/22 recibido en esta CNDH el 31 de octubre de 2022, mediante el cual se hizo llegar el informe en colaboración solicitado por este Organismo Nacional, por parte del Área Jurídica de la Dirección General del CNI.

23. Acta circunstanciada de 08 de noviembre del 2022, a través de la cual Q1 remitió información relacionada con la solicitud de medidas cautelares que solicitó a la CIDH, de fecha 15 de octubre del 2020, en favor de V1 y asimismo, actualizó la situación jurídica del JA1 y JA2.

➤ **Expediente CNDH/5/2021/5910/Q:**

24. Escrito de queja presentado por Q2 el 27 de junio del 2021, a través del cual se inconformó por la retención de V2 llevada a cabo el mismo día, por parte del personal del INM en el AICM.

25. Correo electrónico recibido en esta CNDH el 28 de junio del 2021, con el que Q2, hizo llegar copia de diversas constancias relacionadas con el JA3 interpuesto en favor de V2.

26. Acta circunstanciada de 30 de junio del 2021, en la que se hizo constar la visita realizada a la T2 del AICM en misma fecha, por parte del personal de este Organismo Nacional, de la cual se advierten las condiciones en las que se encontraban dichas instalaciones, lo anterior en seguimiento y atención al caso de V2.

27. Acta circunstanciada de 10 de agosto del 2021, con la que se hizo constar la recepción de un correo electrónico de misma fecha enviado por PSP7, quien adjuntó

copia del oficio INM/OSCJ/DDH/1657/2021 firmado por PSP11, ambos de 9 de agosto del 2021, al que se anexó copia de la siguiente documentación:

27.1. Oficio INM/ORCDMX/SRFAICM/1473/2021 de 05 de agosto de 2021, suscrito por PSP8, quien rindió un informe relacionado con los hechos motivo de la queja, adjuntando copia de la siguiente información:

27.1.1 Acta de rechazo aérea número AR/DL0902/112754/2021 de 27 de junio del 2021, suscrita por AR3, con autorización de AR4, de la que se desprende entre otras cosas que PSP9, envió a segunda revisión a V2.

27.1.2 Cartas invitación expedidas a favor de V2, ambas de fecha 24 de junio de 2021.

27.1.3 Cuestionarios aplicados a V2 por personal adscrito al INM en el AICM, derivado de la entrevista efectuada en el filtro de segunda revisión.

27.1.4 Correo electrónico de 27 de junio de 2021, enviado a PSP10 por “*Alertas Migratorias a Nivel Nacional*”, en el que se informó acerca de la alerta migratoria de carácter “informativo” impuesta a V2.

27.1.5 Constancia de entrega de acta de rechazo de V2, de fecha 27 de junio del 2021, suscrita por AR3.

27.1.6 Constancia de negativa de firma de V2 sobre la recepción de su acta de rechazo, de fecha 27 de junio del 2021, suscrita por AR3.

28. Acta circunstanciada de 08 de septiembre del 2021, con la que se certificó la recepción de un escrito por parte de Q3, a través del cual V2 la autorizó como su representante legal.

29. Acta circunstanciada de 23 de noviembre del 2021, en la que se hizo constar la recepción de un correo electrónico de Q3 remitido a esta CNDH el día anterior, con el que desahogó la vista solicitada en relación con la respuesta brindada por el INM.

30. Oficio V5/10552 y su respectivo recordatorio V5/15641, con los que este Organismo Nacional solicitó información en ampliación al INM, acerca de las presuntas violaciones a derechos humanos hechas valer en agravio de V2, y que fueron recibidos el 07 y 23 de marzo del 2022.

31. Acta circunstanciada de 11 de octubre del 2022, en la que se certificó la recepción de correo electrónico de misma fecha, a través del cual PSP12 remitió informe en ampliación, relacionado con el caso de V2.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

En relación con el caso de V1

32. El 09 de septiembre de 2020, V1 arribó a la T2 del AICM, siendo pasado a una segunda revisión por detectarse alerta migratoria, derivado de lo cual en esa misma fecha AR1 determinó su inadmisión al país.

33. El 16 de septiembre de 2020, se interpuso el JA1 en el cual se otorgó suspensión de plano en favor de V1 para que las cosas permanecieran en el estado en que se encontraban y no fuera devuelto a su país en tanto se resolviera dicho juicio.

34. El 15 de octubre de 2020, V1 fue trasladado a la Estación Migratoria, para continuar en ese sitio en espera de la resolución definitiva al JA1.

35. El 27 de octubre del 2020, se emitió acta de internamiento al país en favor de V1, al haberse cambiado la alerta migratoria de restrictiva a informativa, al siguiente día dentro del JA1 se declinó competencia en favor del JA2, en el cual el 8 de marzo del 2022 se acordó su sobreseimiento, debido a que se emitió la referida acta de internamiento.

En relación con el caso de V2

36. El 27 de junio del 2021, V2 arribó a la T2 del AICM, siendo enviado a una segunda revisión, y emitiéndose en esa misma fecha acta de rechazo en su contra por lo que fue retornado a su país de origen.

37. A la fecha de la emisión de esta Recomendación no se cuenta con evidencia que acredite la existencia de algún procedimiento administrativo ante el Órgano Interno de Control en el INM, ni tampoco se tiene conocimiento de indagatorias ministeriales, respecto a los hechos motivo de las quejas.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

38. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente **CNDH/5/2020/8479/Q** y su acumulado **CNDH/5/2021/5910/Q**, en términos de lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, haciendo uso de un enfoque lógico jurídico de máxima protección a las víctimas, a la luz de los instrumentos nacionales e internacionales en materia de Derechos Humanos, de los antecedentes emitidos por este Organismo Nacional, así como de criterios jurisprudenciales aplicables tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de la CrIDH, se advierte que se vulneraron los derechos humanos a la seguridad jurídica, al debido proceso y al trato digno, en

agravio de V1 y V2, en atención a las consideraciones contenidas en el presente documento.

A. Análisis contextual. Acciones de control y verificación migratoria por parte del Instituto Nacional de Migración

39. Es importante puntualizar que el artículo 3, fracción XXXIII de la Ley de Migración menciona que se entenderá por situación migratoria: a la hipótesis jurídica en la que se ubica un extranjero en función del cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones migratorias para su internación y estancia en el país. Se considera que el extranjero tiene situación migratoria regular cuando ha cumplido dichas disposiciones.

40. De acuerdo con la legislación de la materia, el INM tiene facultades de control y verificación migratoria, siendo así que el artículo 81 de la Ley de Migración, prevé que son acciones de control migratorio, la revisión de documentación de personas que pretendan internarse o salir del país.

41. Así, el primer contacto de una persona extranjera con las autoridades mexicanas luego de arribar a este país vía aérea es a través de la revisión de su documentación migratoria que hacen las personas servidoras públicas del INM en los llamados filtros migratorios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, segundo párrafo de la Ley de Migración.

42. Los artículos 57 y 58, segundo párrafo, del Reglamento de la Ley de Migración, establecen que el INM, revisará la documentación que presenten las personas extranjeras al momento de solicitar su internación regular al territorio nacional, y en caso de que cumplan con los requisitos respectivos, la autoridad migratoria procederá a autorizar su ingreso al territorio nacional.

43. Asimismo, el artículo 52 fracción VII de la Ley de Migración referida, señala que la Residencia Temporal, autoriza al extranjero para permanecer en el país por un tiempo no mayor a cuatro años, con la posibilidad de obtener un permiso para trabajar a cambio de una remuneración en el país, sujeto a una oferta de empleo con derecho a entrar y salir del territorio nacional cuantas veces lo desee y con derecho a la preservación de la unidad familiar.

44. Por su parte, el artículo 24 bis, de los Lineamientos del INM, describe el procedimiento que la autoridad migratoria debe llevar con objeto de identificar a las personas extranjeras que pretenden ingresar a territorio nacional con fines turísticos como visitantes sin permiso para realizar actividades remuneradas, supuesto en el que la autoridad migratoria debe otorgar a la persona extranjera una temporalidad de 180 días, con las excepciones que en dicho precepto legal se indican.

45. Asimismo, el artículo 3 en sus fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley de Migración, respectivamente señalan, que se entenderá por acta de internación, al documento en que consta el acto administrativo que emite la autoridad migratoria, derivado de una segunda revisión, y mediante el cual se autoriza la internación al territorio nacional de una persona que solicitó su ingreso al mismo, en los lugares destinados al tránsito internacional de personas; en tanto que el acta de rechazo es el documento en el que consta el acto administrativo que emite la autoridad migratoria, y mediante el cual se decreta la inadmisibilidad al territorio nacional de una persona; y por alerta migratoria, al aviso que se genera por la coincidencia de personas o documentos registrados en las listas de control migratorio.

46. El artículo 59, del Reglamento de la Ley de Migración, indica que: *“la autoridad migratoria, en el filtro de revisión migratoria, expedirá un documento migratorio a las*

personas extranjeras que cumplan con los requisitos de internación”, como lo es la Forma Migratoria Múltiple (FMM).

47. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1 y V2, esta Comisión Nacional enfatiza que reconoce que el Estado mexicano tiene dentro del ejercicio de su soberanía la posibilidad de determinar la forma en que se llevará a cabo su política migratoria, la cual se constituye por todo acto, medida u omisión institucional (leyes, decretos, resoluciones, directrices, actos administrativos, etc.) que versa sobre la entrada, salida o permanencia de población nacional o extranjera dentro de su territorio.³

48. En ese contexto, el artículo 87 de la Ley de Migración, señala que cuando las autoridades migratorias adviertan alguna irregularidad en la documentación que presente una persona que se pretenda internar al territorio nacional, o no satisfaga los requisitos exigidos en esta Ley o tenga algún impedimento legal, se procederá a efectuar una segunda revisión; sin embargo, este Organismo Nacional hace patente la necesidad de que, durante el desarrollo de dichas labores, las autoridades tengan presente el respeto a los derechos humanos de las personas que pretendan ingresar a territorio mexicano.

B. Derecho a la seguridad jurídica

49. El artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política ordena que: *“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo*

³ CrIDH, Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, “Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados”, párr. 163.

tiempo a las personas la protección más amplia.” (Principio pro-persona e interpretación conforme).

50. El derecho a la seguridad jurídica está garantizado en el sistema jurídico mexicano a través de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales que en todo procedimiento legal deben respetar las autoridades.⁴

51. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado Mexicano a cumplir con el derecho a la seguridad jurídica, están plasmadas también en la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 8 y 10, en el numeral 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 8 y 25.

52. El derecho a la seguridad jurídica comprende el principio de legalidad, que señala que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas. El incumplimiento del principio de legalidad puede materializarse en la limitación injustificada o la violación de cualquier otro derecho humano, como puede ser el debido proceso,⁵ la necesidad de que las autoridades actuantes sean

⁴ Jurisprudencia P./J. 47/95, FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, pág. 133.

⁵ CNDH. Recomendaciones 87/2022, de 28 de abril de 2022, párr. 26, 67/2022, de 31 de marzo de 2022, párr. 29; 80/2017 de 29 de diciembre de 2017, párr. 73; 68/2017 de 11 de diciembre de 2017, párr. 140; 59/2017, párr. 218; 40/2017 de 15 de septiembre de 2017, párr. 37; 46/2017 de 31 de agosto de 2017, párr. 88, entre otras.

competentes para intervenir en cada caso en específico y la exigencia de que funden y motiven la causa legal del procedimiento.

53. En este sentido, la seguridad jurídica se relaciona con el funcionamiento de las instituciones del Estado de acuerdo con lo legalmente establecido y, a su vez, con la noción de la sociedad respecto del contenido de la norma, siendo esto lo que llamamos legalidad y certeza jurídica. Cuando las autoridades no se conducen conforme a la legalidad y no dan certeza jurídica de sus acciones a los gobernados, incumplen con su obligación de garantizar la seguridad jurídica de las personas.

54. Es importante destacar que, si bien es cierto el ejercicio del control migratorio en México constituye una tarea fundamental para el Estado Mexicano dispuesta en la segunda parte del primer párrafo del artículo 11 constitucional, también lo es que su realización implica necesariamente el respeto absoluto del orden jurídico para contribuir a la preservación del orden público. Sin embargo, en el presente caso, las autoridades del INM violentaron en perjuicio de V1 y V2, sus derechos humanos a la seguridad jurídica, al debido proceso y al trato digno, tal y como a continuación se analiza.

B.1. Sobre el caso de V1

B.1.1. Acerca de su inadmisión

55. Del informe rendido por PSP11 hecho llegar a esta Comisión Nacional, el 28 de septiembre del 2021, al que se adjuntó correo electrónico de 9 de septiembre del 2020, remitido a AR1 por una autoridad extranjera previo a la llegada de V1 al AICM, se desprende, entre otras cosas que tal autoridad indicó que el citado agraviado: *“... puede ser de interés para INAMI ya que el pasajero podría no ser turista de buena fe*

y *hará una declaración falsa a las autoridades de inmigración.*”(sic), asimismo, se indicó la leyenda “*primer viaje a México*”(sic).

56. Asimismo, a través del informe en colaboración rendido a este Organismo Autónomo por el CNI, mediante oficio número CNI/DG/AJ/505/22, se informó que ese mismo día, se tuvo conocimiento que V1 arribaría al país con documentos sin vigencia o posiblemente apócrifos y, por tal motivo, se le inscribió en las listas de control migratorio, precisando que ello **no implicaba un juicio de valor, ni era vinculante a las determinaciones que únicamente corresponden a la autoridad migratoria en el ámbito de su competencia.** (Énfasis añadido)

57. Al arribó de V1 a la T2 del AICM y presentarse en el filtro de revisión fue canalizado por PSP4 a una segunda revisión, derivado de que contaba con la alerta migratoria de referencia, ocasión en la que V1 declaró ante AR1, que su intención de ingreso era regresar a México por ser residente temporal, no obstante, se le señaló que contaba con alerta migratoria restrictiva, por lo que su caso se encuadraba en lo dispuesto en la fracción III, del artículo 43 de la Ley de Migración,⁶ vigente en ese momento, por ende, AR1 determinó su inadmisión al país, suscribiendo el acta de rechazo número AR/DL0902/102501/2020.

58. Ahora bien, del análisis de la citada acta de rechazo, se advirtió que la misma no estuvo debidamente fundada y motivada, ya que AR1 omitió analizar la calidad migratoria con la que contaba V1 en ese momento, quien manifestó tener documento

⁶ Artículo 43. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 42 de este ordenamiento, las autoridades migratorias podrán negar la expedición de la visa, la internación regular a territorio nacional o su permanencia a los extranjeros que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

III. Cuando se dude de la autenticidad de los documentos o de la veracidad de los elementos aportados; (SIC) (*Fracción reformada DOF 07-01-2021*).

de residencia temporal en México, el cual en esa fecha estaba vencido, no obstante se encontraba dentro de los 55 días para su renovación de conformidad con lo previsto en el primer párrafo del artículo 160 del Reglamento de la Ley de Migración,⁷ transgrediendo con ello lo previsto en el numeral 62, fracciones I y II, del Reglamento de la Ley de Migración, el cual dispone que durante el procedimiento para determinar la internación de personas extranjeras al país, se deberán tomar en cuenta, además de sus manifestaciones los documentos que aporten.

59. Respecto de la aplicación de la alerta migratoria de carácter restrictivo en contra de V1, no se observó que AR1 realizara una revisión exhaustiva de su caso, aunado a que V1 en ningún momento proporcionó información falsa, ni presentó documentación apócrifa, y en el caso de su documento de residencia temporal, si bien se encontraba vencido, éste se encuadraba dentro del plazo establecido legalmente para solicitar su renovación, además, tal alerta, como lo señaló el CNI, en su oficio CNI/DG/AJ/505/22, no implicaba un juicio de valor, ni era vinculante a las determinaciones que únicamente corresponden a la autoridad migratoria en el ámbito de su competencia.

60. Es decir, no había un impedimento o instrucción expresa de que a V1 se le negara el ingreso al país, ya que la alerta en comento era únicamente para verificar que no presentara documentos apócrifos, lo cual, como quedó asentado en párrafos superiores no realizó AR1, quien se limitó a determinar su inadmisión a territorio nacional sin valorar la situación jurídica migratoria que en ese momento presentaba,

⁷ Artículo 160. La persona extranjera que se encuentre fuera del territorio nacional al vencimiento del documento que acredita su condición de estancia podrá ingresar al territorio nacional con el mismo, siempre y cuando no hayan transcurrido más de cincuenta y cinco días naturales a partir de su vencimiento; en estos casos, no se aplicará sanción y la solicitud de renovación deberá presentarse dentro de los cinco días hábiles posteriores a su ingreso. No se permitirá el ingreso al territorio nacional de las personas extranjeras titulares de un documento que tenga más de cincuenta y cinco días naturales de vencimiento.

esto es, su carácter de residente temporal, lo cual acreditaba plenamente desde ese momento que no era su primer viaje a México, como se desprende de las evidencias que obran en el expediente de este caso, por lo cual al no considerarse tales elementos, se incumplió con lo dispuesto entre otros, en los artículos 15 de la Ley de Migración y 160 de su Reglamento, relativos a que el Estado mexicano promoverá el acceso y la integración de los migrantes que obtengan la condición de estancia de residentes temporales y residentes permanentes, así como al plazo para renovar el documento que acredita la condición de estancia de una persona.

61. Asimismo, con fecha 11 de septiembre del 2020, se intentó ejecutar el rechazo en contra de V1, quien se negó abordar el avión con destino al país de su procedencia ya que consideró inadecuada la emisión de su acta de rechazo por parte de AR1, y derivado de ello Q1 promovió el JA1 el 16 de septiembre de 2020, fecha en el cual se otorgó suspensión de plano en favor de V1.

62. Derivado de las condiciones en las que se encontraba V1 en la T2 del AICM, mismas que se analizarán en el apartado correspondiente, el 05 de octubre del 2022, se realizaron gestiones por personal de esta CNDH ante PSP11 a efecto de que se tomaran las medidas necesarias para que V1 no se encontrara en tales condiciones, asimismo, Q1 solicitó a la CIDH la emisión de medidas cautelares, el 15 del mismo mes y año, en consecuencia V1 fue trasladado a la Estación Migratoria, a efecto de que se encontrara en mejores condiciones de alojamiento.

63. Siendo hasta el 27 de octubre del 2020, que AR2 solicitó a través del oficio INM/ORCDMX/SRFAICM/RLT2A/112/2020 el traslado de V1 de la Estación Migratoria al AICM, toda vez que tuvo conocimiento vía correo electrónico que el CNA determinó que la alerta migratoria de carácter restrictivo, que en su momento impidió su ingreso a territorio nacional cambio a informativo, emitiendo en esa misma fecha

acta de internación aérea número AI/DL0902/111319/2020, dejando sin efectos el acta de rechazo de 09 de septiembre del 2020, por lo cual se le permitió a V1 la internación a territorio nacional.

64. Lo señalado en el párrafo anterior, cobra relevancia a efecto de acreditar las violaciones cometidas en agravio de V1, ya que derivado del análisis de la citada acta de internación de 27 de octubre del 2020, se desprende que AR2 dejó sin efectos el acta de rechazo que inicialmente se había emitido en contra de V1, agregando hasta esa fecha la valoración de su calidad migratoria como residente temporal, y sin que se observe que en dicha acta AR2 señalara de manera adecuada los motivos y fundamentos jurídicos, por los cuáles se cambió el carácter de la alerta impuesta a V1 de restrictiva a informativa, siendo que ese fue el motivo del rechazo inicial, lo cual ocasionó que se vulnerara su derecho a la seguridad jurídica.

65. Por los razonamientos y motivos expuestos en el presente apartado, al no haberse contemplado desde el acta de rechazo inicial la valoración de la calidad migratoria de V1 como residente temporal, ni realizarse una revisión exhaustiva respecto de la aplicación de la alerta migratoria de carácter restrictivo por parte de AR1 y/o de las autoridades del INM con facultades para ello.

66. En relación con AR2 al no haber señalado en el acta de admisión de V1, de manera fundada y motivada el cambio del carácter de la alerta de restrictiva a informativa, se vulneraron entre otros lo dispuesto en los artículos 15, 20 fracciones II y III, 37, 43 de la Ley de Migración 57, 58, 60 y 160 de su Reglamento, relativos, en lo general, al proceso de internación de personas extranjeras, vulnerándose en consecuencia su derecho a la seguridad jurídica.

B.2. Sobre el caso de V2

67. V2 arribó a la T2 del AICM, el 27 de junio del 2021, ocasión en la que, de los informes rendidos por PSP12 a esta CNDH, se desprende que PSP9 lo condujo a una segunda revisión, debido a que detectó una alerta migratoria en su contra, por lo que AR3 determinó su inadmisión al país, previa consulta con AR4 al suscribir el acta de rechazo número AR/DL0902/112754/2021 de misma fecha, argumentando que el agraviado no acreditó condición y estancia de visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas, no contar con requisitos de internación y no proporcionar información veraz ante autoridad migratoria.

68. Sobre lo anterior, AR3 manifestó en la referida acta de rechazo, que tras comparecer a V2 en segunda revisión, detectó que pretendía estar en México por 85 días para encontrarse con un amigo y presentar un libro, por lo que se le extendieron dos cartas invitación, una por parte de docente investigador de la Universidad Autónoma Metropolitana y la otra de la directora de una casa editorial, ambas de fecha 24 de junio del 2021, que ofreció como pruebas para su internación.

69. Del análisis de la referida acta de rechazo, se advirtió una evidente contradicción en la narrativa de los hechos que la motivaron: “... **A PESAR DE CONTAR CON LA DOCUMENTACIÓN PERTINENTE PARA SU INTERNACIÓN A TERRITORIO NACIONAL, EL EXTRANJERO DE REFERENCIA CUENTA CON ALERTA INFORMATIVA POR PARTE DEL CENTRO NACIONAL DE ALERTAS...**”, lo cual es contrario de manera directa a los motivos señalados al resolver la inadmisión de V2, por parte de AR3, quien señaló: “...**es procedente ORDENAR SU RECHAZO, toda vez que NO ACREDITA CONDICIÓN Y ESTANCIA DE VISITANTE SIN PERMISO PARA REALIZAR ACTIVIDADES REMUNERADAS EN VIRTUD DE NO CONTAR**

CON REQUISITOS DE INTERNACIÓN Y NO PROPORCIONAR INFORMACIÓN VERAZ ANTE AUTORIDAD MIGRATORIA...”.(Énfasis añadido)

70. La contradicción referida en el párrafo precedente, acredita una mala actuación de esa autoridad, máxime que AR3 no señaló de manera expresa cuáles fueron los requisitos de internación que V2 no cumplió, ni tampoco indicó cuál fue la información que no proporcionó de manera veraz ante dicha autoridad, por lo que la emisión de la misma se realizó de manera ilegal, al no motivarse debidamente el rechazo de V2, aunado a que éste contaba con los documentos pertinentes para su internación, generándose con ello un rechazo indebido en su contra e incumpléndose en consecuencia con lo previsto en los artículos 20 fracciones II y III, 37, y 43 de la Ley de Migración, así como 57, 58 y 60 de su Reglamento, que en términos generales señalan las facultades y obligaciones que las autoridades migratorias, deben observar respecto de las personas extranjeras que pretenden ingresar a nuestro país.

71. Por otra parte, del informe rendido por PSP11, hecho llegar a esta Comisión Nacional, con fecha 09 de agosto del 2021, se advirtió que el 27 de junio de ese mismo año, PSP10 recibió correo electrónico por parte de “*Alertas Migratorias a Nivel Nacional*”, del cual se desprende, entre otras cosas que: “...*hago de su conocimiento que se realizaron las consultas correspondientes en la Lista de Control del Sistema Integral de Operación (SIOM) verificando que se encontró registro de alerta migratoria[...] [...]dicha alerta migratoria se estableció con carácter informativo[...] [...]por lo anterior se solicita **realizar revisión exhaustiva a los documentos presentados y entrevista a fin de definir la veracidad de sus declaraciones y de acuerdo a los resultados obtenidos, si cumple con los requisitos establecidos en la Ley de Migración, se autorice su internación ya que es Centro Nacional no tiene ningún inconveniente.***”(sic) (Énfasis añadido)

72. De lo referido en el punto anterior, se advierte que fue clara la manifestación del CNA respecto a que esa autoridad no tenía ningún inconveniente en que se autorizara la internación de V2 a nuestro país, siempre y cuando cumpliera con los requisitos establecidos en la Ley de Migración, sin embargo, AR3 y AR4 omitieron realizar una investigación adecuada a los documentos presentados y a las manifestaciones realizadas por V2 , sobre todo que respecto de los motivos de la imposición de la citada alerta migratoria, la misma era únicamente de carácter informativo, incumpliendo con ello con lo dispuesto en los artículos 58 y 60 del Reglamento de la Ley de Migración, al no verificarse adecuadamente la situación de V2, ni tampoco fundar y motivar debidamente dicha determinación.

73. Asimismo, tampoco se desprende del acta de rechazo suscrita por AR3, que se le haya hecho del conocimiento de V2 los motivos por los cuáles se le impidió ingresar a México, a efecto de emitir de manera fundada y motivada debidamente, la determinación que conforme a derecho correspondiera, máxime que en el cuestionario que se le aplicó el mismo 27 de junio del 2021, éste manifestó que si bien tenía antecedentes legales en México de 2014, dicha situación se solucionó favorablemente por lo que ya no contaba con antecedente alguno, lo cual guardaba relación directa con el motivo de la imposición de la alerta migratoria informativa instaurada en su contra, sin que se advierta de las evidencias remitidas a esta CNDH, que AR3 o AR4 hayan verificado dichas afirmaciones, tal y como se los solicitó el propio CNA al referirles de manera textual, “[...] *se solicita realizar revisión exhaustiva a los documentos presentados y entrevista a fin de definir la veracidad de sus declaraciones [...]*”, situación que omitieron llevar a cabo, emitiendo en consecuencia el acta de rechazo que resultó en la inadmisión en contra de V2.

74. En ese contexto, del acta de rechazo multicitada emitida en contra de V2, se desprende también que AR3 y AR4 la fundamentaron de manera indebida al hacerlo con fundamento en lo establecido en el artículo 43, fracción III, de la Ley de Migración, la cual a esa fecha había sido reformada: “... *la hipótesis prevista por el artículo 43 [...] FRACCIÓN III- SE DUDE DE LA AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS O VERACIDAD DE LOS ELEMENTOS APORTADOS de la Ley de Migración [...]*” (sic);⁸ fracción III que ya no se encontraba vigente al momento de su emisión, ya que como se indicó fue reformada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de enero del 2021, por lo que el rechazo ordenado en contra de V2, al haberse fundado y motivado de manera indebida, vulneró por parte de AR3 y AR4, su derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

75. Por lo anterior, como ha quedado demostrado en el presente apartado derivado del análisis de las evidencias con las que cuenta esta CNDH, y de conformidad con los razonamientos y motivos expuestos, AR1, AR2, AR3, AR4 y/o las autoridades del INM que intervinieron en la emisión de las actas de rechazo de los agraviados, vulneraron el derecho a la seguridad jurídica en contra de V1 y V2, establecido en los artículos 1º, párrafo segundo, 14 y 16 de la Constitución Política, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Civiles y Políticos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 y 25 de la Convención Americana; 18 y 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 15, 20 fracciones II y III, 37, 43 de la Ley de Migración 57, 58, 60 y 160 de su Reglamento.

⁸ La fracción III en la fecha de la emisión de dicha acta, refería textualmente lo siguiente: “**ARTÍCULO 43 [...] FRACCIÓN III. CUANDO SE VERIFIQUE QUE LOS DOCUMENTOS O LOS ELEMENTOS APORTADOS NO SON AUTÉNTICOS; ...**” Fracción reformada DOF 07-01-2021.

C. Contexto del derecho al debido proceso

76. El debido proceso se entiende como el conjunto de requisitos legales y procesales que atienden a los principios y derechos fundamentales de las personas consagrados en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero y 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como son: a) acceso a la impartición y procuración de justicia; b) garantía de audiencia; c) debida defensa; y c) ser merecedor a una sentencia condenatoria o absolutoria.

77. De tal forma que la actuación de todo servidor público debe ser con base en los principios de legalidad y seguridad jurídica que rigen el debido proceso que permite respetar, proteger y garantizar el ejercicio de una defensa adecuada, requisito esencial para su cumplimiento, lo que la SCJN⁹ ha reconocido como un derecho que es aplicable en los casos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado, lo que ha identificado como *“formalidades esenciales del procedimiento”*, así como de las personas sujetas a proceso.

78. En ese contexto la CrIDH se ha pronunciado respecto de la expulsión o deportación de una persona extranjera, en la que el Estado debe observar las garantías mínimas del debido proceso, como lo son: *“...i) ser informado expresa y formalmente de los cargos en su contra y de los motivos de la expulsión o deportación. Esta notificación debe incluir información sobre sus derechos, tales como: a. la posibilidad de exponer sus razones y oponerse a los cargos en su contra; b. la posibilidad de solicitar y recibir asistencia consular, asesoría legal y, de ser el caso, traducción o interpretación; ii) en caso de decisión desfavorable, debe tener derecho a someter su caso a revisión ante la autoridad competente y presentarse*

⁹ Registro 2005716. DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.

ante ella para tal fin, y iii) la eventual expulsión solo podrá efectuarse tras una decisión fundamentada conforme a la ley y debidamente notificada.”¹⁰

79. Esta Comisión Nacional sostiene que los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Política y demás leyes que de ella emanan, así como los previstos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que, en su caso genere, sea jurídicamente válida, ya que el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.¹¹

80. En ese sentido, las mismas evidencias y consideraciones que sirvieron de base para acreditar violaciones al derecho a la seguridad jurídica y a la legalidad de V1 y V2, también son el soporte que permite acreditar la transgresión al derecho al debido proceso en su agravio.

81. Lo anterior es así, ya que del análisis realizado a las actas de rechazo de referencia, si bien se observó que en ambas se señala que les fue otorgada a V1 y a V2 su garantía de audiencia, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran los medios de prueba que consideraran convenientes, lo cierto es que, tal y como se ha evidenciado en ambos casos, tanto AR1, como AR3 y AR4, omitieron aplicar el principio *pro-persona*, ya que no se observa que hayan solicitado, ni agotado todos los actos necesarios para verificar adecuadamente su situación jurídica, así como el que hayan tomado en cuenta todas las manifestaciones, documentos, y la totalidad de las pruebas con relación a V1 y V2, incluyendo aquellas que les favorecieran a efecto de mejor proveer, trasgrediendo lo que marca nuestro orden jurídico establecido en los artículos 14, párrafo segundo y

¹⁰ *Caso Nadege Dorzema y otros vs. República dominicana. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Fondo, reparaciones y costas. Párr. 175.*

¹¹ CNDH. Recomendación 143/2022, de 15 de julio de 2022, párr. 53.

16, párrafo primero de la Constitución Política, por lo que AR1, AR3 y AR4, vulneraron el derecho humano de V1 y V2 a un debido proceso.

D. Derecho al Trato Digno de V1 y V2

82. El derecho al trato digno está reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. El artículo 1º constitucional, párrafo quinto, dispone que queda prohibido cualquier acto *“que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”*

83. En el mismo sentido, a nivel internacional este derecho está contemplado en los artículos 1º de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que disponen que toda persona tiene derecho al respeto de su honra, su reputación, al reconocimiento de su dignidad, a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a éstas, así como a no ser sometido a tratos degradantes.

84. Así, de conformidad con el artículo 1º, párrafos segundo, tercero y quinto, de la Constitución Política, que reconocen los principios *pro-persona* y de progresividad en materia de derechos humanos, así como el derecho a la dignidad humana, las personas que se encuentran bajo el resguardo de cualquier autoridad en nuestro país, tienen derecho a que se respeten los estándares nacionales e internacionales relacionados con el trato digno que se les debe brindar.

85. Al respecto, este Organismo Nacional ha establecido que el aseguramiento de las personas en contexto de migración, puede desencadenar trastornos graves de la

personalidad, al permanecer limitadas en su libertad personal, con incertidumbre en cuanto a su situación migratoria, con escaso o nulo esparcimiento, sin un alojamiento adecuado y convivencia social limitada; lo que aunado a las alteraciones psicológicas derivadas de su retención, pueden producirles sufrimientos mentales extremos, que de no ser atendidos adecuada y oportunamente pueden derivar en la comisión de actos en contra de su integridad física y/o de otras personas.¹²

86. Es de señalarse que, las personas extranjeras que son retenidas por el INM, tienen derecho a que se les brinde un trato digno durante el tiempo que permanezcan en esa condición, por lo cual dichas autoridades deben de adoptar las medidas necesarias a efecto de garantizarles un alojamiento o permanencia en condiciones adecuadas, los espacios asignados al INM en el Aeropuerto son para el ejercicio de sus atribuciones dentro del mismo, están a cargo de dicho Instituto y, su uso, conservación y mantenimiento se encuentran bajo su responsabilidad, como lo establece el artículo 33 del Reglamento de la Ley de Aeropuertos.

87. En este sentido, las personas extranjeras retenidas en los espacios para la diferenciación de flujos migratorios de ingreso y salida internacional, con motivo de su situación migratoria, tienen derecho a que se les brinde un trato digno durante el tiempo que permanezcan en ellos, de igual manera, que las autoridades tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias a efecto de garantizarles un alojamiento en condiciones idóneas o adecuadas a sus necesidades particulares, lo anterior de conformidad con lo establecido los artículos 89 de la Ley de Migración y 60, 62, 65, 76, 78 y 79 de su Reglamento.

¹² Cfr. CNDH. Recomendación 197/2022, párrafo 44.

88. Bajo ese supuesto es pertinente aclarar, como se dijo en párrafos anteriores, que es obligación del INM proporcionar un espacio digno a las personas en contexto de migración internacional, que tengan que permanecer e incluso pernoctar en los espacios destinados al tránsito internacional, como en el caso de las ahora víctimas, cuyas condiciones durante su estancia les provocó que llegaran a un elevado nivel de estrés, nerviosismo, y preocupación, situación que en el caso de V1 se prolongó 49 días desde su arribo a nuestro país hasta su liberación, como se describirá a continuación.

D.1. Sobre el caso de V1

89. En el caso de V1, se detectó que durante su estadía en el AICM, se encontró en condiciones insalubres, dejándose constancia de ello a través de acta circunstanciada de fecha 05 de octubre del 2020, emitida por personal de esta CNDH, fecha en la que derivado de la realización de visita a las diversas áreas destinadas al resguardo de personas migrantes en la T2 del AICM, se detectó que el área dónde se encontraba V1 estaba sobrepoblada, sin ventilación y sin protocolos de sana distancia, lo cual ponía en riesgo inclusive su salud, por lo que en esa misma fecha se realizaron diversas gestiones en su favor por parte del referido personal de este Organismo Autónomo.

90. Lo anterior, se acreditó de igual forma con la petición de medidas cautelares realizada a la CIDH por parte de Q1 el 13 de octubre de 2020 en la que se detalló las condiciones inadecuadas en que se encontraba V1 dentro de las instalaciones del INM en la T2 del AICM, lo cual motivo, a dicho de PSP3, mediante oficio INM/ORCDMX/SRFAICM/1453/2020, de 1° de diciembre de 2020, que el 15 de octubre del 2020 V1 fuese trasladado a la Estación Migratoria, hasta en tanto se

resolviera el fondo del JA1, con el objeto de que se encontrara en mejores condiciones.

91. Igualmente, esta CNDH pudo advertir que derivado de las constancias remitidas por PSP12, como el certificado médico suscrito por PSP5 el 6 de octubre del 2020, V1, contaba con probable trastorno de ansiedad generalizada, además de ataque de pánico, sugiriendo valorar su aislamiento y medidas higiénico-dietéticas, la anterior situación fue corroborada también por un visitador adjunto de este Organismo Nacional, en la visita realizada el 5 de octubre del 2020, a quien V1 refirió que presentaba ansiedad por estrés.

92. Finalmente, derivado de visita realizada a la Estación Migratoria el 27 de octubre del 2020, por parte de un psicólogo adscrito a esta Comisión Nacional, hizo constar la entrevista realizada a V1, que el haber permanecido durante 37 días en el AICM le había ocasionado ansiedad, aunado a que indicó que no le proporcionaron alimentos adecuados debido a su religión, por lo cual, se vulneró con ello su derecho humano al trato digno.

D.1.1. Sobre población detectada en el área a cargo del INM en el AICM, durante la estadía de V1

93. En torno al concepto de la sobrepoblación, se puede entender ésta como el exceso de personas confinadas sobre la capacidad de alojamiento oficialmente prevista. Este Organismo Nacional ha señalado que la sobrepoblación es el excedente de la capacidad de alojamiento que tiene un determinado lugar, en el caso que nos ocupa, se dejó constancia a través de visita realizada por personal de esta CNDH, el 5 de octubre del 2020, quien detectó que el área de pasajeros en tránsito

sin visa del INM, ubicada en las instalaciones de la T2 del AICM, se encontraban 28 personas en condiciones de sobrepoblación, dentro de las cuáles estaba V1, por lo que en misma fecha, se realizaron gestiones con personal del INM en turno, a efecto de que de manera inmediata se diera solución a dicha problemática y se proporcionara a V1 la atención psicológica que requiriera, lo cual también se informó vía correo electrónico a PSP11.

94. Dicho exceso de población, afectó la calidad de estancia de V1, puesto que impidió que tuviera acceso ordenado a los servicios de asistencia médica, psicológica, jurídica, consular, alimentos y comunicación, necesarios para una estancia adecuada, además de ser incompatible con el respeto a la dignidad humana, violándose con ello su derecho humano al trato digno.

D.2 Sobre el caso de V2

95. En el caso de V2, al determinarse su inadmisión a nuestro país, tuvo que permanecer en los espacios ubicados dentro de la T2 del AICM, destinados a las personas extranjeras que son rechazadas los días 27 y 28 de junio del 2021, siendo responsabilidad de las autoridades del INM el vigilar e implementar las medidas sanitarias en forma integral dentro de esos espacios, situación que no se efectuó adecuadamente, tal y como se pudo corroborar a través de visita realizada por parte del personal de esta CNDH, el 30 de junio del 2021, a las instalaciones el AICM, ocasión en la que si bien V2 ya no estaba en ese sitio, se confirmó que el espacio donde permanecían las personas migrantes de sexo masculino en la T2 del AICM, no contaban con ventilación natural, ni camas suficientes, por lo que algunas personas dormían sobre colchonetas en el piso, además de que no había un espacio con mesa y sillas para que pudieran sentarse a tomar sus alimentos, por lo que los

consumían parados o sentados en el piso; si bien se observó que el baño y las áreas si bien estaban limpias se percibía un mal olor (a drenaje).

96. Lo expuesto en el párrafo anterior, coincide con lo expresado por Q3 en su escrito de fecha 22 de octubre del 2021, a través del cual indicó que V2 refirió que la estancia donde estuvo retenido era un espacio pequeño con sobrepoblación, donde las camas no eran suficientes, por tanto no se respetaba el distanciamiento social, había muy poca ventilación ya que el área estaba sin ventanas y la comida era inadecuada, por lo que su permanencia en dichas instalaciones en esas condiciones, le generó crisis de estrés emocional, nerviosismo y ansiedad, siendo obligación de las autoridades migratorias respetar en todo momento sus derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento de la Ley de Migración.

97. En ese sentido, es de observarse que V1 y V2, señalaron que el haber permanecido en las condiciones referidas en la T2 del AICM, afectó su estado emocional lo que les provocó estrés, nerviosismo y altos niveles ansiedad, durante su estadía en dichas instalaciones, situación derivada del rechazo emitido en su contra por parte de AR1, AR3 y AR4, lo cual violentó sus derechos al trato digno, contraviniéndose los artículos 1º, párrafo tercero, 4, párrafo octavo, 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo y 17, tercer párrafo, de la Constitución Política, 67, 89 de la Ley de Migración, así como los artículos 38 fracción III y 78, de su Reglamento, relativos a que se respete en todo momento los derechos humanos de las personas en contexto de migración, durante su estancia o permanencia en los espacios destinados al tránsito internacional.

E. Retraso injustificado en la entrega de la información solicitada por esta CNDH

98. En el caso de V1, se observó que respecto de la solicitud de información realizada por esta CNDH a través del oficio V5/64226, recibido por el INM el 23 de noviembre del 2020, así como del recordatorio de solicitud de información contenida en el oficio V5/3762 recibido en ese Instituto el 16 de febrero del 2021, PSP11 remitió la respuesta correspondiente a este Organismo Nacional, a través del oficio número INM/OSCJ/DDH/1954/2021 hasta el 28 de septiembre del 2021, transcurriendo más de ocho meses en hacer llegar dicha respuesta.

99. En el caso de V2, respecto de la solicitud de ampliación de información realizada por esta CNDH a través del oficio V5/10552, recibido por el INM el 07 de marzo del 2022, así como del recordatorio de solicitud de la misma, contenida en el oficio V5/15641 recibido en el INM el 23 de marzo del 2022, PSP12 remitió la respuesta correspondiente a este Organismo Nacional, a través de correo electrónico hasta el 11 de octubre del 2022, transcurriendo más de siete meses para que se enviara la contestación respectiva.

100. Por lo anterior, esta Comisión Nacional observa con preocupación, las irregularidades descritas en la entrega de información con retraso, ya que representa un obstáculo a las labores de investigación de violaciones a derechos humanos, constitucionalmente encomendada a esta CNDH, a fin de conocer los antecedentes de las quejas interpuestas y deslindar las responsabilidades que correspondan, vulnerándose con ello el derecho que tienen las víctimas respecto de sus pretensiones.

101. Por lo anterior, el retraso deliberado y sin justificación respecto de la presentación de la información solicitada por esta CNDH, está considerado como una

falta administrativa de las personas servidoras públicas, de conformidad con el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que a la letra señala *“Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades [...] en materia de defensa de los derechos humanos [...] no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información[...]”*; así como, el diverso 38 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que en su segundo párrafo, indica que *“La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario”*.

102. Derivado de las anteriores violaciones que han quedado acreditadas en los apartados de esta Recomendación, así como de la valoración y análisis de las evidencias e información que obra en el presente expediente, resulta necesario que las autoridades con facultades del INM realicen una investigación exhaustiva y de manera coordinada ante todas las autoridades correspondientes, y una vez efectuada, en su caso, se eliminen los registros de alertas migratorias de V1 y V2 de las listas de control migratorio de manera fundada y motivada, a efecto de que con total plenitud puedan gozar de la prerrogativas que se les otorga en la Constitución Política, en las Leyes que de ella emanan, los Tratados Internacionales y demás normatividad aplicable, ello con el objeto de que en el caso de V1, derivado de su calidad migratoria como residente temporal y, en el caso de V2 como persona extranjera que deseaba venir como turista, cuando así lo deseen, puedan ingresar y salir de México, sin más limitaciones que aquellas que conforme a derecho resulten procedentes.

F. Responsabilidad

F.1. Responsabilidad de las Personas Servidoras Públicas

103. Conforme al párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política, *“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

104. La promoción, el respeto, protección y garantías de derechos humanos reconocidas en el artículo antes referido, también se encuentran previstos en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano, por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados.

105. Como ha quedado acreditado en la presente Recomendación derivado del análisis en los apartados correspondientes, AR1, AR2, AR3, AR4 y/o las autoridades responsables del INM con facultades para ello, incurrieron en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, al ser omisos en realizar una investigación y verificación exhaustiva de cada uno de los casos, así como fundar y motivar adecuadamente sus actos administrativos, tal y como se refirió en los apartados correspondientes, transgrediendo los derechos de V1 y V2 a la legalidad y seguridad jurídica y al debido proceso.

106. Asimismo, AR1, AR3 y AR4, al haber emitido las actas de rechazo en contra de V1 y V2, provocaron que se cometieran en su perjuicio violaciones a su derecho

humano al trato digno, contraviniendo lo dispuesto en los artículos contraviniéndose los artículos 1º, párrafo tercero, 4, 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo y 17, tercer párrafo, de la Constitución Política, 67, de la Ley de Migración, así como los artículos 38 fracción III y 78, de su Reglamento.

107. Por las violaciones expuestas en el párrafo que antecede, este Organismo Nacional considera que las omisiones atribuidas a AR1, AR2, AR3, AR4, y/o las autoridades responsables del INM con facultades para ello, constituyen evidencia suficiente para concluir que incumplieron con su deber de actuar con legalidad, honradez, lealtad y eficiencia como personas servidoras públicas, en términos de lo dispuesto por el artículo 7º, fracciones I, V y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en los que se prevé la obligación que tienen las personas servidoras públicas de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público, así como lo relativo al respeto a los derechos humanos de V1 y V2, de conformidad con los fundamentos referidos en nuestra Constitución Política, Tratados Internacionales, la Ley de Migración y su Reglamento.

F.2. Responsabilidad institucional

108. Conforme al párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Federal, *“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

109. Las cuatro obligaciones reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CrIDH y aquellos que conforman el sistema universal de las Naciones Unidas.

110. Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponda de manera específica a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

111. Esta Comisión Nacional considera que el INM incurrió en responsabilidad institucional, al no vigilarse adecuadamente que su personal cumpliera con las obligaciones y el deber de cuidado, respecto de los actos y omisiones que generaron afectaciones en contra de V1 y V2, en específico al detectarse que existió un mal manejo en el criterio en la aplicación de las alertas migratorias de carácter informativo, ya que en el caso de V1 cuando el CNA informó que se cambió el carácter de su alerta migratoria de restrictiva a informativa se le permitió el acceso a nuestro país, situación contraria a lo ocurrido respecto del caso de V2, a quien de manera inmediata se le rechazó, cuando contaba también con una alerta migratoria

de carácter informativo, lo cual resultó en que se violaran sus derechos humanos como se ha precisado con antelación.

112. De igual manera, se considera que existe responsabilidad institucional por parte del INM al detectarse que las condiciones en las que se encontraban las áreas que ocupa el INM en la T2 del AICM, no eran las adecuadas para mantener en esos lugares a personas en contexto de migración, del 9 de septiembre al 15 de octubre del 2020, así como del 27 al 28 de junio del 2021, toda vez que como quedó acreditado, los derechos humanos de V1 y V2 fueron vulnerados, dadas las condiciones indignas que presentaban.

113. El INM también incurrió en responsabilidad institucional, al haberse realizado un retraso deliberado y sin justificación respecto de la presentación de la información solicitada por esta CNDH, lo cual generó un obstáculo para la investigación de violaciones a derechos humanos en agravio de V1 y V2, incumpliendo con ello lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 38 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

G. Reparación integral del daño y formas de dar cumplimiento

114. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos

Humanos, y 65 inciso c) de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la Ley.

115. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones I, III y VI, 26, 27, fracciones I, II, III, IV y V, 62, fracción I, 64, fracciones I, II y VII, 65 inciso c), 73, 74, fracción VI, 75 fracción IV, 88, fracción II y XXIII, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, fracción I, 112, 126, fracción VIII, 130 y 131 de la Ley General de Víctimas y demás normatividad aplicable al caso en concreto en la materia, al acreditarse violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, debido proceso y trato digno, se deberá inscribir a V1 y V2, en el Registro Nacional de Víctimas, a fin de que tengan acceso a los Recursos de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, conforme a las disposiciones previstas en la Ley General de Víctimas; para ello, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a la citada Comisión.

116. Los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, en su conjunto consideran que, para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de

restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

117. Asimismo, el INM, deberá solicitar a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas la asesoría técnica jurídica para la elaboración del dictamen de reparación del daño integral en favor de V1 y V2 a fin de que dicho Instituto otorgue la medida de compensación por concepto de las violaciones a derechos humanos en su agravio, en términos de lo previsto en los artículos 81 y 89 de la Ley General de Víctimas.

118. La CrIDH ha indicado que la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Por ello, la reparación comprende diversos “*modos específicos*” de reparar que “*varían según la lesión producida*”.¹³ En este sentido, dispone que “*las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas*”.¹⁴

119. En ese tenor, a fin de que la autoridad esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propio cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, será necesario que se comprometa y efectúe sus obligaciones en la materia, establecidas en las citadas leyes. Para ello, a continuación, se puntualiza la forma en que podrán acatarse cada uno de los puntos Recomendatorios.

¹³ “*Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina*”. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas, párr. 41

¹⁴ “*Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala*”. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 89.

a) Medidas de Restitución

120. En términos del artículo 61, fracción II de la Ley General de Víctimas, las medidas de restitución establecen que las víctimas, tendrán entre otros derechos, el restablecimiento de sus derechos jurídicos que hubiesen sido conculcados. En ese contexto, una vez aceptada la Recomendación, el INM dentro de un plazo máximo de dos meses, a través del CNA, deberá efectuar una investigación exhaustiva ante las instancias competentes, y una vez realizada, eliminar en su caso, los registros de alertas migratorias de V1 y V2 de las listas de control migratorio, hecho lo cual, se tendrán que remitir las constancias con que se acredite su realización, ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto tercero recomendatorio.

b) Medidas de Rehabilitación

121. Estas medidas se establecen para buscar facilitar a las víctimas y a sus familiares hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, de conformidad con los artículos 27, fracción II y 62 de la Ley General de Víctimas, así como del artículo 21 de los Principios y Directrices, instrumento antes referido. La rehabilitación incluye *“la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”*.

122. En el presente caso, de conformidad con la Ley General de Víctimas, el INM realizará las acciones necesarias, en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para que a V1 y V2, se les proporcione la atención psicológica que requieran, por las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá otorgarse por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a sus necesidades específicas.

123. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y accesible para la víctima, con su consentimiento, ofreciendo información previa, clara y suficiente, aplicando en todo momento un enfoque diferencial y especializado. Los tratamientos deberán considerar la provisión de medicamentos, en caso de ser requeridos; ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo.

c) Medidas de Compensación

124. Las medidas de compensación dispuestas por los artículos 27, fracción III y 64, de la Ley General de Víctimas, consisten en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: *“(…) tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”*.¹⁵

125. La compensación debe otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida por las víctimas, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta incluye los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos, ello acorde a la Ley General de Víctimas.

126. Para ello, el INM deberá colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V1 y V2, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que este acompañada de los Formatos Únicos de

¹⁵ Caso Bulacio Vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 90.

Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a V1 y V2, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas, hecho lo cual, se deberán remitir las constancias con que se acredite su cumplimiento, ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto primero recomendatorio.

d) Medidas de Satisfacción

127. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas, se puede realizar mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

128. En el presente caso, la satisfacción comprende que las personas servidoras publicas adscritas al INM colaboren ampliamente con las autoridades investigadoras, en el trámite y seguimiento de la denuncia administrativa que este Organismo Nacional presente ante el Órgano Interno de Control en ese Instituto, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, y/o quien resulte responsable de las autoridades del INM con facultades para ello, de conformidad con los hechos, observaciones y análisis de las pruebas de la presente Recomendación.

129. Por lo anterior, se deberá dar cumplimiento al punto recomendatorio cuarto, informando las acciones de colaboración que efectivamente se han realizado, atendiendo los requerimientos de información oportunamente.

e) Medidas de No Repetición

130. Las medidas de no repetición se encuentran descritas en los artículos 27, fracción V, 74 y 75 de la Ley General de Víctimas, consisten en implementar las acciones preventivas necesarias para que los hechos violatorios de derechos humanos no vuelvan a ocurrir.

131. Para tal efecto, es necesario que el INM imparta en el plazo de seis meses, después de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos; en específico respecto al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, al debido proceso y al trato digno de las personas en contexto de migración internacional, a todo el personal de la T2 del AICM, en particular a AR1, AR2, AR3 y AR4, el cual deberá estar disponible de forma electrónica y en línea para que pueda ser consultado con facilidad.

132. Además, el curso deberá impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en las que se incluya los programas, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias; ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto quinto recomendatorio.

133. También, una vez aceptada la presente Recomendación, con objeto de prevenir hechos como los expuestos en el presente pronunciamiento, en el plazo de seis meses se emita una circular general en la que se establezcan las directrices y procedimientos para que el personal del INM encargado de la verificación y aplicación de alertas migratorias emitidas por las autoridades con facultades para ello, adscritas a la Oficina de Representación del INM en el AICM, revisen de manera exhaustiva el contenido de las mismas, a efecto de que apliquen de manera fundada

y motivada la emisión de sus actos, garantizando los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, al debido proceso y trato digno de las personas en contexto de migración, lo anterior para dar cumplimiento al punto sexto recomendatorio.

134. Asimismo, en el plazo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se deberá emitir una circular dirigida a la Oficina de Representación del INM en el AICM, que contenga las medidas pertinentes de prevención y supervisión para garantizar que no exista sobrepoblación y se brinde una estancia digna a las personas extranjeras que permanezcan en las áreas de ese Instituto en la T1 y T2 del AICM; lo anterior para dar cumplimiento al punto séptimo de este pronunciamiento.

135. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos le formula a usted señor Comisionado del Instituto Nacional de Migración, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V1 y V2, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que este acompañada de los Formatos Únicos de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a V1 y V2, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas, y se

envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se otorgue la atención psicológica que requieran V1 y V2, por las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a sus necesidades específicas; así como de proveerle de los medicamentos convenientes a su situación, en caso de requerirlos. La atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, con su consentimiento; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. En el plazo de dos meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación, instruya a quien corresponda a efecto de que el CNA efectúe una investigación exhaustiva ante las instancias competentes, y una vez efectuada, en su caso, se eliminen los registros de alertas migratorias de V1 y V2 de las listas de control migratorio, hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se colabore ampliamente con el Órgano Interno de Control en el INM en la presentación y seguimiento de la denuncia administrativa que este Organismo Nacional presente en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4, por las omisiones precisadas en los hechos, observaciones y análisis de las pruebas de la presente Recomendación, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten dicha colaboración.

QUINTA. En el plazo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se implemente un curso integral sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos, en específico respecto al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, debido proceso y al trato digno de las personas en contexto de migración internacional, a todo el personal de la T2 del AICM, en particular a AR1, AR2, AR3 y AR4, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso. El curso deberá impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; además, deberá incluir un programa, objetivos, actividades, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, videos y constancias otorgadas a los asistentes. De igual forma, deberá estar disponible de forma electrónica y en línea para que pueda ser consultado con facilidad; hecho lo anterior, se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Se instruya a quien corresponda, a efecto de que en el plazo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, el INM deberá emitir una circular en la que se establezcan las directrices y procedimientos para que el personal del INM encargado de la verificación y aplicación de alertas migratorias emitidas por las autoridades con facultades para ello, adscritas a la Oficina de Representación del INM en el AICM, revisen de manera exhaustiva el contenido de las mismas, a efecto de que apliquen de manera fundada y motivada la emisión de sus actos, garantizando los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, debido proceso y trato digno de las personas en contexto de migración, hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SÉPTIMA. En el plazo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se emitirá una circular dirigida a la Oficina de Representación del INM en el AICM, que contenga las medidas pertinentes de prevención y supervisión para garantizar que no exista sobrepoblación y se brinde una estancia digna a las personas extranjeras que permanezcan en las áreas de ese Instituto en la T1 y T2 del AICM; hecho lo anterior se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

OCTAVA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

136. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por las personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

137. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación

de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

138. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

139. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

RARR